



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido en audiencia realizada el 8 de junio pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. No. 2008-00551-00.

Demandante: ELIECER GALLARDO ARDILA
Demandado: FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en presente proceso no es procedente dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es la terminación por desistimiento tácito, por tratarse de un proceso liquidatorio, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, permanezca el expediente en secretaría en estado inactivo, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 29 de agosto de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2009-00530-00.

Demandante: MARYLÍN MORA RODRIGUEZ
Demandado: REINALDO GRIMALDO GRANADOS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 13 de mayo de 2011, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memoriales y anexos allegados por el apoderado del interesado en la presente causa, solicitando declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de julio pasado y la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Recisión de Partición dentro el proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2012-00148-00.

Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ
Demandado: LUCY AMPARO DUARTE MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el togado parcialmente, en el sentido de declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral primero del auto de que da cuenta la secretaria y adiciónase el mencionado auto en sus numerales primero y quinto y en su lugar, dichos numerales quedaran así:

1.- Avócase el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, dando aplicación a lo ordenado por la Juez Promiscuo de Familia de Orocué, y en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del C.G.P.¹ sobre la competencia por el fuero de atracción.

5.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy veinticinco (25) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

¹Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma"



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de requerir a la auxiliar de la justicia designada para hacer los trámites ante la DIAN, para poder continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2012-00268-00.

Demandante: LUZ DEL CARMEN MOJICA BERNATTE Y OTROS
Causante: BAYARDO PORRAS PORRAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado en su escrito. En consecuencia, por secretaría requiérese a la auxiliar de la justicia designada para hacer las gestiones ante la DIA, en los términos solicitados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 6 de diciembre de 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2012-00415-00.
Demandante: SANDRA PATRICIA LOPEZ AMAYA
Demandado: JHON MAURICIO VARGAS CASTRO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 30 de septiembre de 2013, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se ordenó entrega de títulos judiciales y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

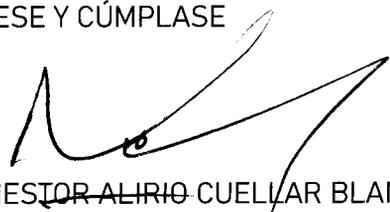
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a gestionar el oficio dirigido a la EPS MEDIMAS, para que informe que entidad efectúa los aportes de seguridad social para poder solicitar medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00524-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ADAME SOLER

Demandado: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO.

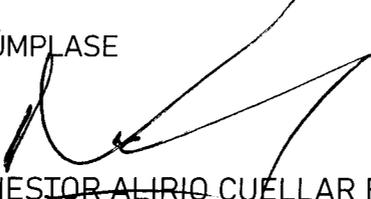
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario JAN CARLOS ZULETA DIAZ como apoderado sustituto de su homóloga ADA LIZETH SALAMANCA BERNAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria LUISA FERNANDA URIBE PICO como apoderada sustituta de su homólogo JAN CARLOS ZULETA DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Requírese a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a radicar el oficio en la EPS de que da cuenta la secretaria, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

SECRETARIA:



Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 13 de septiembre de 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2013-00491-00.
Demandante: YERSSY TATIANA MARIN CASTAÑEDA
Demandado: DEIBIS JAIR LÓPEZ RIA Y.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 19 de diciembre de 2014, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, se modificó y aprobó la actualización de la liquidación del crédito incorporó y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

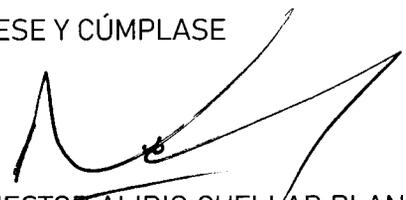
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de medida, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00171-00.
Demandante: JOSÉ RUBEN LOMBANA GONZÁLEZ
Demandado: YERSY MILENA MONTAÑEZ DUCÓN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

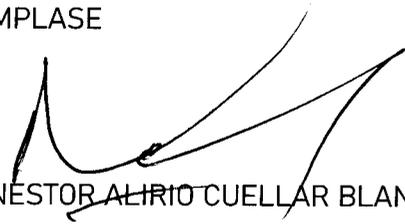
1-Tiénese a la universitaria BRIANDA FERNANDA GONZALEZ GOMEZ como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE VIVIANA FONSECA SOLANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades, ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- Se le informa a la universitaria que el día 28 de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00392-00.

Demandante: DIOMIRA TUMAY CHAVITA
Demandado: JOSE EDILMAR MARTINEZ SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00150-00.

Demandante: EDNA ROCIO CHAVARRO SANABRIA

Demandado: LUIS ALFONSO PALENCIA ARIZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO como apoderada sustituta de su homólogo FERMÍN ORTIZ MENDÍVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese al universitario ARBEY YESID CASTAÑEDA BARRERA como apoderado sustituto de su homóloga MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 6 de diciembre de 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2015-00210-00.
Demandante: CINDY VANESSA GIRALDO AGUDELO
Demandado: JUAN PABLO SANABRIA MOLANO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 25 de mayo de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se negó la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

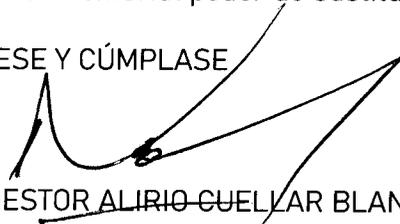
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

QUINTO: Tiénese al universitario ERIC FABIAN TINEO SUARIQUE como apoderado sustituto de su homóloga LEIDY YADIRA SALAMANCA VELANDIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de octubre de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, presentado por el apoderado de uno de los interesados, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble relacionado en su escrito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2015-00214-00.

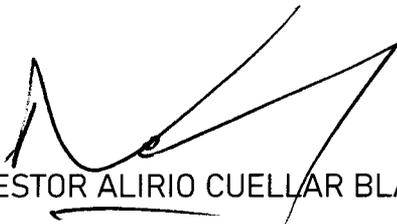
Demandante: LUIS ANTONIO NONTOA MARTINEZ
Demandada: CARMEN STELLA MARTINEZ CARVAJAL.

En atención al memorial de que da cuenta la secretaria, el juzgado.
DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior ordénase el levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada en el oficio de que da cuenta el memorialista en su escrito. Ofíciase a la mencionada entidad.

2.- Cumplido lo anterior se vuelva el expediente al archivo dejando las constancias s del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 9 de agosto de 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2015-00432-00.
Demandante: YERSSY TATIANA MARIN CASTAÑEDA
Demandado: DEIBIS JAIR LÓPEZ RÍAY.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de mayo de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, se incorporó oficio al expediente y se reconoció personería al universitario designado y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

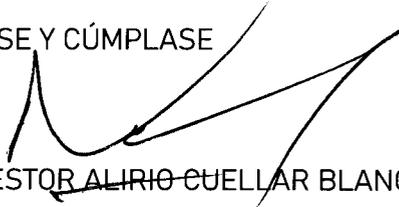
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

QUINTO: Tiénese al universitario ERIC FABIAN TINEO SUARIQUE como apoderado sustituto de su homóloga LEIDY YADIRA SALAMANCA VELANDIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder, anexos, y solicitud de reconocimiento de nueva sucesora procesal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

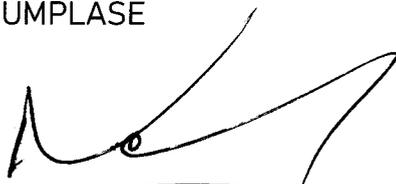
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00433-00.
Demandante: CARMEN RITA TORRES DE MORENO Y OTROS
Causante: EMA DIAZ CIFUENTES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la señora FLORALBA MORENO TORRES, como sucesora procesa de la demandante CARMEN RITA TORRES DE MORENO (Q.E.P.D.).

2.- Reconócese al Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA como apoderado de los antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, Informando que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad cursa proceso de reorganización por insolvencia de persona natural, bajo el radicado 2016-00547. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del Proceso de Divorcio No. 2016-00470-00.

Demandante: DIANA MARÍA OTERO MORENO
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Ordenar el envío del expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se tramite dentro del proceso de reorganización con radicado 2016-00547, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20¹ de la ley 11 16 de 2006.

2.- Inactívese en la plataforma TYBA dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

¹ Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de octubre de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, presentado por la demandante, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las prestaciones sociales del demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00170-00.

Demandante: MARLENY SERANO LOSADA
Demandada: EDUARDO CELEDONIO GUZMAN.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado. DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. Como consecuencia de lo anterior ordénase el levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada en el párrafo segundo del oficio O.C. JPF- YC- 00226-18 que recae sobre el 25% de las prestaciones sociales del demandado. Ofíciase a la mencionada entidad.

2.- Cumplido lo anterior se vuelva el expediente al archivo dejando las constancias s del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PEREZ PEREZ
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MARYI JULIANA PEREZ PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a CAMILO ANDRES FORERO GALAN, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 11 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$12.345.287,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2019 hasta abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

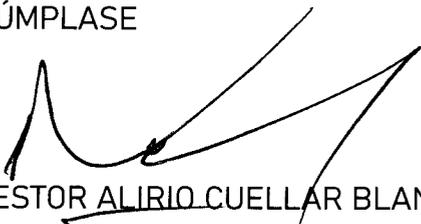
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00317-00.

Demandante: CRISTIAN DAVID MEDINA CRISTANCHO
Demandado: AVISNEY OVIEDO RUIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso con el memorial y anexos que anteceden, presentado por la apoderada del demandado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00342-00.

Demandante: ROSALBINA MOLINA
Demandado: MARTIN BARRERA CHINCHILLA.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado. DISPONE:

1.- El escrito de terminación del proceso por pago total de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante, por el término de tres días.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para decidir lo solicitado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00434-00.

Demandante: BETTY PALENCIA BAUTISTA
Demandado: AVISNEY OVIEDO RUIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de nombramiento de nuevo partidor, y con escrito donde el profesional del derecho designado como partidor informa que declina del nombramiento pues no hace parte de la actual lista vigente de auxiliares de la justicia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S. C. No. 2017-00524-00

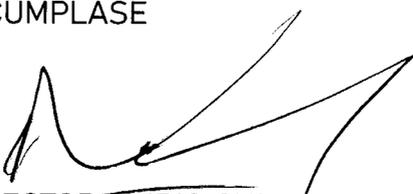
Demandante: JUAN CESAR CERON TORRES
Demandado: MIREYA BARRETO RINCON.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por la togada. En consecuencia, se designa como nuevo partidor al Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial. Comuníquesele, (danielburgoscristancho@gmail.com).

2.- El auxiliar de la justicia cuenta con el término de veinte (20) días, contados a partir del retiro del expediente bajo recibo, para realizar el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00.

Demandante: MARTHA PATRICIA FONSECA
Demandado: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, Informando que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad cursa proceso de reorganización por insolvencia de persona natural, bajo el radicado 2016-00547. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018-00049-00.

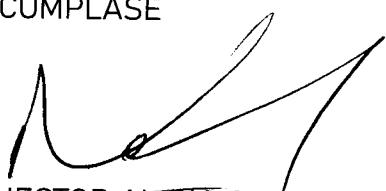
Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO.
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Ordenar el envío del expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se tramite dentro del proceso de reorganización con radicado 2016-00547, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20² de la ley 1116 de 2006.

2.- Inactívese en la plataforma TYBA dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

¹Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00258-00.

Demandante: ZULMA CLARENA ESTRADA
Demandado: JUAN CARLOS ANTOLINES PAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que no se ha hecho gestión alguna desde el auto que ordeno el emplazamiento de la demandada, transcurriendo así más de 1 año de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2018-00469-00.

Demandante: JORGE ALEJANDRO PEREZ TAMAYO

Demandada: GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se admitió la demanda mediante auto del 1º de noviembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por un (1) año, pues desde la fecha antes referida ninguno de los interesados le ha dado impulso a la actuación procesal.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)"(Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a un (1) año, y existiendo ya una providencia ejecutoriada, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previa la inactivación en el microsítio del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y de medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00522-00.
Demandante: MARIA RITA SILVA AGUDELO,
Demandado: JAIME SANCHEZ PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA como apoderada sustituta de su homóloga LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se le informa a la universitaria que el día de hoy 28 de octubre de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia al correo electrónico suministrado por la misma.

3.- En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares en cuentas bancarias, y oficiar a la NUEVA EPS, se deniega pues las mismas ya están ordenadas y cumplidas, así mismo, revisada la plataforma de títulos judiciales del juzgado no se encontraron títulos judiciales a favor del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad que práctico examen al niño que origina el proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2019-00178-00.

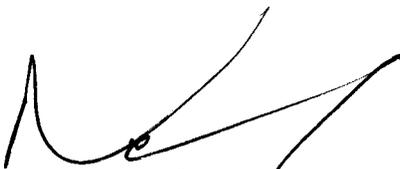
Demandante: YURLEY PAOLA ALARCON RAMIREZ
Demandada: ZULMA MILENA ALARCON RAMIRTEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada en su escrito. Como consecuencia de lo anterior requiérase al I.C.B.F., para que informe al juzgado el trámite dado al oficio O.C. JPF-YC-000130-20, sobre la realización del dictamen médico psicológico ordenado en auto del pasado 31 de enero de 2020. Ofíciese.

2.- Cumplido lo anterior y allegada respuesta continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00206-00.

Demandante: YEISSON ALEXANDER FORERO CHAPARRO
Demandado: MANUEL IGNACIO FORERO MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, solicitud de medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00256-00.
Demandante: YAVINDULEY SIGUA MENDIVELSO,
Demandado: NESTOR ANDREI RODRIGUEZ POSADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Tiénesse a la universitaria LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA como apoderada sustituta de su homólogo YAN CARLOS ZULETA DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se le informa a la universitaria que el día de hoy 28 de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia al correo electrónico suministrado por la misma.

3.- En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares en cuentas bancarias, y oficiar a la NUEVA EPS, se deniega pues las mismas ya están ordenadas y cumplidas, así mismo, revisada la plataforma de títulos judiciales del juzgado no se encontraron títulos judiciales a favor del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficios a entidades bancarias, y con la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00442-00.

Demandante: JENNIFER PAOLA SALDAÑA GOMEZ
Demandado: CRISTIAN HERNEY VILLAQUIRAN.

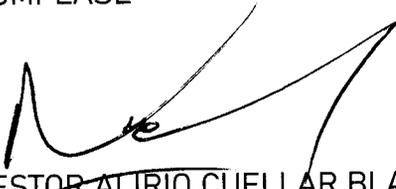
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- la solicitud de oficios dirigidos a las entidades a que hace relación la universitaria se deniega, pues la medida cautelar referente a entidades bancarias se encuentra vigente, tal como consta en el expediente.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**Impugnación de paternidad 2019-00493-00.****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 15 de octubre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación y declaración de paternidad número 2019-00493-00.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- BRIGITE SELEINE MORALES CARVAJAL, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación y declaración de paternidad, frente a ALEX FERNANDO MORALES URREGO y JOCSAN ELISUR SALCEDO MONTEALEGRE, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que la promotora no es hija del primer demandado, mas sí del segundo.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para los efectos a que haya lugar, y

3.- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

4.- Las anteriores pretensiones las fundamentó en los siguientes,

II. HECHOS RELEVANTES:



Impugnación de paternidad 2019-00493-00.

PRIMERO: Sostuvo que señora MARIA JOHANNA CARVAJAL PÉREZ, madre de la promotora de este proceso, se conoció con el señor JOCSAN ELISUR SALCEDO MONTEALEGRE, en diciembre de 1997, iniciando una relación de noviazgo, que se extendió hasta finales de 1998. Añadió que para el año 2004, cuando la actora tenía 5 años de edad, el prenombrado señor buscó a la también nombrada progenitora, con el fin de conocer a su hija, y respondió por ella durante cinco meses.

SEGUNDO: Refirió la convocante que trató de buscar en varias ocasiones a su presunto padre, para que la apoyara económicamente, pero que este siempre le respondía en forma grotesca, que no era su responsabilidad, y que solo la prueba de ADN lo sacaría de dudas, pero que nunca mostró interés en realizarse la misma. Concluyó que, por las anteriores razones, le confirió poder a la profesional del derecho, quien a su nombre presentó la demanda originaria del referenciado proceso.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2019, y sometida al reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 12 de los mismos, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, se ordenó citar a la agencia del Ministerio Público, al Defensor de Familia, y se reconoció personería a la poderada, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, a través de la Procuradora Delegada especializada de esta ciudad, emitió concepto favorable, iterando la práctica de la prueba de ADN, que de resultar positiva da lugar a las correcciones al registro civil de la demandante.

3.- Así mismo, notificados que fueran las personas que integran el extremo pasivo, el demandado en impugnación guardó silencio, mientras que el demandado en investigación, presentó un escrito, indicando que se allana a las pretensiones de la demanda, el cual se aceptó, mediante auto del 28 de agosto de 2020. Enseguida, por auto del 11 de septiembre de la misma anualidad, se decretó la práctica de la prueba de ADN, la cual después de varios aplazamientos, tuvo lugar el 15 de julio de 2021, mediante la toma de muestras biológicas al cuarteto implicado, las cuales fueron procesadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando las siguientes:

“CONCLUSIONES

1. JOCSAN ELISUR SALCEDO MONTEALEGRE no se excluye como el padre biológico de BRIGITE SELEINE MORALES CARVAJAL. Es 243 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si JOCSAN ELISUR SALCEDO MONTEALEGRE es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.

**Impugnación de paternidad 2019-00493-00.**

2. ALEX FERNANDO MORALES URREGO se excluye como el padre biológico de BRIGITE SELEINE MORALES CARVAJAL.”

4.- Por auto del 17 de septiembre pasado, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN, a todos los interesados, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobada por el despacho mediante proveído del 8 de los corrientes, en el cual se dispuso que en firme dicho auto, volviera el dossier al despacho.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para fallo anticipado, el cual se procede a dictar, y al efecto,

V. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente, preceptúa:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ..

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”



Impugnación de paternidad 2019-00493-00.

3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, la demandante está ubicada en el primer grupo, pues les asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues al figurar otra persona como su padre, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte y, por otra puede estar en juego su honor y el de su familia, y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- Por otra parte, la demanda fue presentada dentro del término legal antes indicado, máxime cuando el hijo puede impugnar su paternidad en cualquier tiempo.

5.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

6.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

7.- Para el efecto se tiene que obra en el plenario dictamen pericial practicado, por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual arrojó las conclusiones referidas líneas atrás.

**Impugnación de paternidad 2019-00493-00.**

7.1.- De la prueba anterior, se concluye la compatibilidad de la paternidad del primer demandado, con respecto a la promotora, así como la exclusión de paternidad, con respecto al segundo demandado impugnado, quien además no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues no contestó la misma.

8.- Además, la aludida prueba científica, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción fue puesta en traslado a los interesados, sin que, por parte de ellos se hubiera propuesto objeción alguna, siendo aprobada por el despacho.

9.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición expresa a las pretensiones por parte de los demandados.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que BRIGITE SELEINE MORALES CARVAJAL no es hija extramatrimonial del codemandado ALEX FERNANDO MORALES URREGO.

SEGUNDO.- Declarar que BRIGITE SELEINE MORALES CARVAJAL es hija extramatrimonial del señor JOCSAN ELISUR SALCEDO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.077.30.

**Impugnatividad 2019-00493-00.**

TERCERO.- Oficiase a la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta), encargada del Registro del Estado Civil de las personas, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil distinguido con el indicativo serial 40235870 y NUIP 99 08 11, para que en lo sucesivo la titular del mismo se inscriba como BRIGITE SELEINE SALCEDO CARVAJAL.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que no se ha hecho gestión alguna para continuar con la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2019-00509-00.

Demandante: JUAN DIEGO ARGUELLO SUAREZ
Demandado: LAURA NATALI ORJUELA HURTADO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se admitió la demanda el 16 de enero de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y solo se notificó al Defensor de Familia, el cual guardo silencio y se envió la citación para la notificación de la demandada, sin comparecer a notificarse, por lo cual la parte interesada debió enviar la comunicación para la notificación por aviso.

2.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por un (1) año, pues desde la fecha antes referida ninguno de los interesados le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a un (1) año, y existiendo ya una providencia ejecutoriada, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

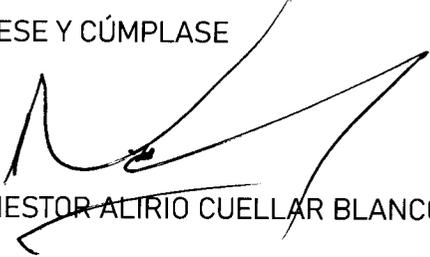
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la Inactivación del proceso en el microsítio del juzgado y en la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

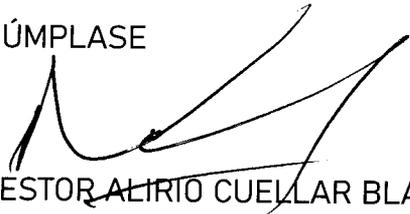
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00519-00.

Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA
Demandada: MARINA ARDILA DE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término por la demandada, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Reconócese al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

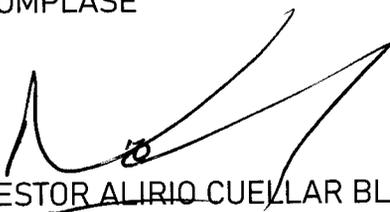
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00009-00.

Demandante: MAYERLY PATRICIA GALINDO GARCIA
Demandado: CAMILO ENRIQUE VASQUEZ GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo anticipado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de filiación número 2020-00051-00 seguido por EDWIN FABIAN BECERRA VS. HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, para lo cual se recuerdan los...

II. ANTECEDENTES:

1.- EDWIN FABIAN BECERRA, actuando a través de apoderada judicial demandó a los herederos determinados del señor LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA (QEPD.), señores: EDWIN, ALIX AIDE, YIDA ANDREA, ANGELA MARÍA, LUIS ALEJANDRO y JULIO ENRIQUE PÉREZ TOVAR, a la cónyuge supérstite del reseñado causante, MARÍA LUISA TOVAR MALDONADO, y demás herederos indeterminados, para que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que el demandante es hijo extramatrimonial del *de cujus* antes nombrado y, en consecuencia, ordenar al funcionario competente la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del promotor del proceso, y

1.2.- Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones, tienen su soporte en los siguientes...

HECHOS RELEVANTES:



1.- Se afirmó que, entre la progenitora de la actora, ROSALBA BECERRA TAMAYO y el extinto LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA, sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual nació aquel, el 1 de julio de 1982, según consta en su registro civil de nacimiento.

2.- Sostuvo que el presunto padre, hoy fallecido, era conocedor de los hechos anteriores, pero se negó al reconocimiento del actor como hijo suyo, razón por la cual, le confirió poder a la profesional del derecho, quien a su nombre presentó la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 18 de febrero de 2020 y, repartida a este juzgado y, como la misma se encontró ajustada al procedimiento, se admitió mediante auto firme del 20 de los mismos, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a los demandados determinados y correrles traslado de la demanda y sus anexos, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados, y se reconoció personería a la apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificados que fueran los herederos determinados y la cónyuge supérstite demandados, esta y cuatro de aquellos, le confirieron poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda por algunos de ellos, sin oponerse a las pretensiones del libelo, y los demás guardaron silencio.

3.- Así mismo, los herederos indeterminados fueron emplazados, con publicaciones en la página web de la Rama Judicial, sin que dentro del término compareciera al juzgado ninguna persona a estar a derecho en el proceso, razón por la cual se les designó un curador ad litem, quien, posesionado e investido de tal calidad, dentro del término contestó el libelo, sin oponerse a las pretensiones, ni formular excepciones de ninguna índole.

4.- Trabada la Litis, por auto del 23 de abril último, se fijó fecha y hora, para la práctica de la prueba pericial de ADN, con exhumación del cadáver del pretense padre, diligencia que tuvo lugar el 23 de junio pasado, en la cual se extrajeron los restos óseos de aquel, los cuales fueron cotejados con las muestras biológicas tomadas al demandante y a su progenitora, por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando la siguiente

"CONCLUSIÓN:

LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de EDWIN FABIAN BECERRA. Es 90.278 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%..."

5.- Del anterior dictamen pericial, se corrió traslado a las partes por el término legal, mediante auto del 17 de septiembre anterior, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el juzgado en proveído del 1 de los corrientes,



en el cual se dispuso de contera, que en firme el mismo, volviera el expediente al despacho.

6.- Así las cosas, entró el dossier al despacho a fin de que se dicte la sentencia anticipada correspondiente y, a ello se procede, máxime si no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para lo cual,

IV. SE CONSIDERA:

1.- Dentro del presente proceso se encuentran satisfechos los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales, tales como capacidad de las partes para comparecer en juicio, capacidad para ser parte, demanda en forma y competencia del juzgado.

2.- Son derechos fundamentales de las personas: tener y conocer un padre y llevar su apellido, así como también a que éste asuma las responsabilidades que legal y moralmente le corresponden, tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, un techo digno donde vivir y, en fin, todo lo que requiera durante su infancia para su normal desarrollo.

3.- Dentro del presente proceso, con el material probatorio arrimado que comprende la prueba de ADN, la confesión contenida en la demanda, respecto de las relaciones sexuales sostenidas por la madre de la parte demandante y el extinto demandando, por la época de la concepción de su hijo, se produce la certeza sobre la paternidad de la demandante, en cabeza del demandado

4.- Además de lo anterior, la prueba científica de ADN, arrojó una probabilidad de paternidad ostentada por el demandado del 99.99%, porcentaje contenido en la ley 721 de 2001, como pre-requisito para la declaratoria de paternidad, y esta prueba, aunada a la confesión antes señalada, al ser analizadas en conjunto, producen, se itera, la certeza que reclama la ley para declarar la paternidad del demandado.

5.- Por lo anterior, no queda duda que el señor LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA (QEPD) es el padre extramatrimonial de EDWIN FABIAN BARRERA, por lo que se abre paso el acogimiento de las pretensiones de la demanda, excepto la condena en costas, pues la parte demandada determinada, no se opuso a las pretensiones. Así se resolverá

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Primero.- Declarar que el señor LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA (QEPD), es el padre extramatrimonial de EDWIN FABIAN BECERRA, hijo de la señora ROSALBA BECERRA TAMAYO.

Segundo.- Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, oficiar al señor Notario Primero del Círculo de Sogamoso, encargado del Registro del Estado Civil de las Personas, a fin de que sustituya o corrija el registro civil de nacimiento de la parte demandante, al cual le corresponde el número 9039229, e identificación, parte básica 820701 y parte complementaria 10381.

Tercero.- Sin condena en costas

Cuarto.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de renuncia al poder conferido por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00.

Demandante: VIVIAN VANESSA VERGARA MARIN
Demandado: DARWIN FABIAN MEDINA GALINDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado designado por la demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, dentro del término, las partes allegaron sus registros civiles, según lo ordenado en la última audiencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho número 2020-00123-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso emitir el fallo anticipado, que quedó pendiente en la última audiencia. No obstante, lo anterior, revisados los registros civiles aportados por las partes, el de la demandante aparece con notas marginales, de las cuales se desprende que es soltera. No ocurre lo mismo con el allegado por el demandado, pues este aparece por una sola cara, por lo cual previo a fallar, debe allegarse dicho documento por su anverso o envés, que es el espacio para las reseñadas notas marginales.

Allogado el citado registro civil en la forma indicada, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de medida cautelar, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00138-00.
Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ
Demandado: LUIS ARMANDO CÁCERES RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

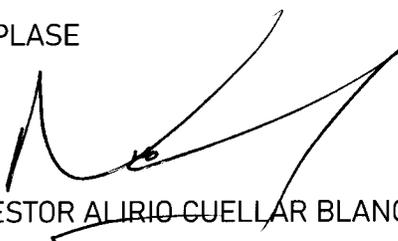
1-Tiénesse a la universitaria BRIANDA FERNANDA GONZALEZ GOMEZ como apoderada sustituta de su homóloga LUZ CONSUELO FERNANDEZ GAITAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades, ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Ofíciense al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- Se le informa a la universitaria que el día de hoy 28 de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos de renuncia al poder conferido, presentado por el universitario que representa a la demandante, e informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00148-00.

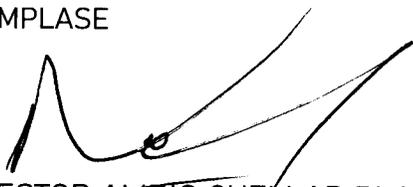
Demandante: OLGA CARREÑO SUESCUN
Demandado: PEDRO ANTONIO PINEDA HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el universitario por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Requírese a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con memorial de renuncia al poder suscrito por el apoderado sustituto de la demandante, con memorial poder allegado por el apoderado designado por la demandante y con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.

Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO
Demandado: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese al universitario JUAN SEBASTIÁN GOYENECHE AGUDELO como apoderado sustituto de su homólogo ANGIE TATIANA GONZALEZ DUEÑAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el universitario por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

3.- Reconócese al Dr. JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Se deniega lo solicitado por el apoderado designado ,pues aún no se ha notificado al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa.

5.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos determinados JOSE DANILO ROJAS BARRERA Y MARY LEILA ROJAS BARRERA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos determinados de que da cuenta la secretaria, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio, y con la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandado: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA.

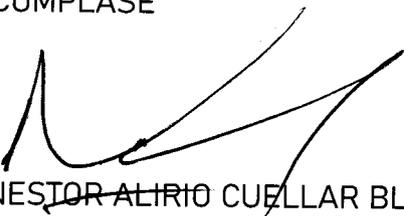
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de hecho No. 2020-00302-00.

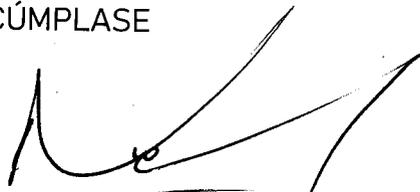
Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA
Demandada: ALEJANDRO BARRAGAN UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de nulidad, córrese traslado al demandado y a su apoderado judicial por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexo que anteceden suscrito por la procuradora de familia solicitando la exoneración de presentar inventario solemne de bienes, y de prestar caución pues no existen bienes para inventariar. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Designación de Guardador No. 2020-00304-00.

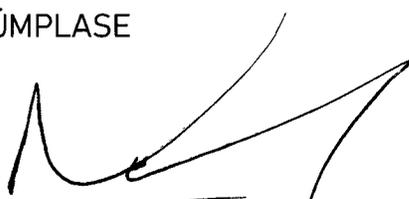
Demandante: ROSA ELVIRA GUTIERREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la procuradora de familia apoderada de la demandante en su escrito. En consecuencia por sustracción de materia se exonera de la constitución de la garantía y del inventario solemne de bienes por no existir, a la guardadora designada en la presente causa.

2.- En firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de solicitud de emplazamiento de la de mandada. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente la memorialista deberá intentar la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento al demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00020-00.

Demandante: MARIA CLARETH FERNANDEZ ROA
Demandados: PLUTARCO TIRIA FLOREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento del demandado, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento el demandado no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciplínesele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00040-00.

Demandante: TIBISAY WILCHES CARREÑO
Demandada: FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista en su escrito. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales mensualmente a la demandante por el valor de la cuota provisional de alimentos fijada, esto es por el valor de \$1.100.000.00., a partir del mes de julio de 2021, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos presentado por los apoderados de los herederos reconocidos en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Los memoriales y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.

2.- Accédese a lo solicitado por los togados en su escrito. Como consecuencia de lo anterior autorízase al Dr. YESID GERARDO RICAURTE, para que haga los trámites pertinentes a la administración de los bienes ante el ICA, siguiendo los lineamientos exigidos por la referida entidad. Ofíciase informando de la designación.

3.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaria a la espera de la autorización de la DIAN para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de dar trámite a la radicada el 13 de abril pasado, informando que envió notificación a la demandada y con solicitud del link del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2021-00060-00.

Demandante MARIA ALBA BECERRA MORENO Y OTRO
Demandado: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO

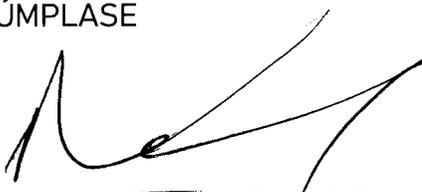
Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Seria del caso tener por surtida la notificación de la demandada, si no se evidenciara que el profesional del derecho no allega soporte alguno del envío de notificación personal, por lo cual se insta al mismo para que efectué la notificación de la demandada en debida forma.

2.- En cuanto a la solicitud de dar respuesta al memorial radicado en fecha de que da cuenta la secretaría, se insta al profesional del derecho, a estarse a lo resuelto en auto de fecha dos de julio, y confirmado en auto de fecha 1º de octubre pasado.

3.- Se le informa al togado que el 28 de octubre de los corrientes se le compartió el link del proceso a la dirección electrónica que reporta para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e investigación de Paternidad No. 2021-00076-00.

Demandante: FERNANDO ANTONIO ORTIZ PARRA

Demandado: SAUL DAVID TORRES LOBO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00096-00.

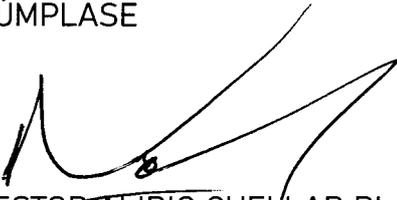
Demandante: SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO
Demandado: HARBEY CÁRDENAS ZEAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderada de la demandante debido a que no se ajusta a derecho, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago (02/07/2021)			\$15.309.986,00	\$7.348.793,00
Mandamiento de Pago valor mudas de ropa R			\$1.934.620,00	\$928.618,00
Cuotas causadas desde el mes de abril de 2021 a octubre de 2021	7	\$317.737,00	\$2.224.159,00	\$77.846,00
Valor a descontar			-\$11.670.000,00	
TOTAL			\$7.798.765,00	\$8.355.257,00

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 16.154.022,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE:

En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, precede en el expediente digital memorial con solicitud de desembargo, así mismo, contra la providencia del 17 de septiembre de los corrientes, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2021-0104-00
Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO
Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, y solicitud de desembargo interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 17 de septiembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el embargo y retención del 50% del salario como trabajador de la empresa CONSORCIO GRUPO STORK.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, mediante memorial de solicitud de desembargo, el togado solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia, identificada con el número 000000009434421 del cual es propietario su procurado, toda vez que esta es una cuenta de nómina.

2.- En segundo término, solicitó se reforme la providencia impugnada, y como consecuencia se disminuya el porcentaje de embargo y retención del salario de su mandante. Fundamentó el recurso aduciendo que adicional a las medidas cautelares ya



solicitadas y materializadas se decretó el embargo y retención del 50% del salario de su representado, ante la mera solicitud de la parte demandada, yendo en contravía de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares previas, haciéndolas lesivas para su poderdante. Sostuvo que previo al decreto de la medida cautelar mencionada, radicó solicitud de ajuste de porcentaje de medida cautelar, ya que, la medida consistente en la retención de dineros que se encuentren en las entidades bancarias, fue extensiva a la cuenta de nómina del demandado, reiterando la lesividad, pues se le estaría reteniendo el 100% de su salario, dejándolo así sin su mínimo vital y móvil. Manifestó que las medidas cautelares tienen un amplio sustento constitucional, en el que se desarrolla el principio de la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal, citó un aparte de la Corte Constitucional que refiere que, aunque el legislador goza de libertad para regular las medidas cautelares debe obrar cuidadosamente por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio y su naturaleza es preventiva.

Afirmó que la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 130 que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, no necesariamente deberá ser en la generalidad de los casos, aplicarse el máximo de caución, en especial cuando la parte demandante no realiza sustentación a la solicitud de la medida cautelar.

3.- Hizo otra serie de precisiones para finalmente solicitar se modifique el auto de fecha 17 de septiembre del anuario, donde se decreta el embargo y retención del 50% del salario de su representado, estableciéndose para el efecto un nuevo porcentaje de retención que no resulte excesivo para el demandado tal como hasta ahora se ha expuesto.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- Manifestó el apoderado de la parte demandante que frente a la afirmación de que con el embargo de la cuenta de nómina se le está reteniendo la totalidad del salario es falsa, toda vez que para el mes de septiembre se le embargó una suma aproximada de \$3.000.000,00 valor que no corresponde ni al 50% del salario que devenga el ejecutado, ya que por conocimiento de su procurada, este devenga una suma superior a los \$7.000.000,00. Además, sumado a ese salario el ejecutado es rentista de capital del cual desprende beneficios que se estiman en aproximadamente la suma \$3.000.000,00 para un promedio total de \$10.000.000,00.

1.2.- Sostuvo que el demandado no ha mostrado interés ni de continuar cancelando la cuota de alimentos, así como el intentar ponerse al día, situación que ha generado que en lugar de ir disminuyendo la deuda con las retenciones obtenidas lo que ha generado es que la misma siga aumentando. Aclaró que la concepción de las medidas cautelares es poseer la garantía para cubrir una obligación y la sentencia no resulte infructuosa. Agregó que al tratarse de los intereses de un menor de edad, en lo que corresponde a los gastos mínimos de subsistencia, y que por la desnaturalización de un padre que no cumple con la obligación, ha generado el pago en un periodo igual o superior a los dos años, y más en



donde la madre con un sueldo casi seis veces inferior al del padre ha generado el cuidado constante de las necesidades de su hijo. Consideró que las medidas decretadas por este despacho no menoscaban el mínimo vital del ejecutado ya que cuenta con los suficientes ingresos para cubrir sus necesidades básicas y la obligación para con su único hijo. Concluyó aclarando que no se va a realizar el secuestro de los vehículos, pero si se va a mantener el embargo de los mismos.

1.3.- Dicho lo anterior, solicitó al despacho mantener la decisión adoptada en realizar el embargo del 50 % del salario que devenga el ejecutado.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para desatar el recurso, a lo cual se procede y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 17 de septiembre de 2021, donde se decretó las medidas cautelares consistentes en el embargo del 50% de los dineros que devenga el demandado como trabajador.

3.- Como quiera aún no se encuentra materializada la medida cautelar del embargo del 50% de los emolumentos devengados por el demandado y teniendo en cuenta la naturaleza preventiva de las medidas cautelares se mantendrá incólume la medida decretada en el numeral 5.1 del auto de fecha 7 de mayo de 2021, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, ello conforme a la solicitud de desembargo presentada mediante memorial por parte del apoderado de la parte demandada que precede en el plenario.

Ahora bien, este Despacho considera que una vez se haya materializado la medida cautelar de que trata el numeral 1.1 del auto confutado, si se trata de la cuenta de nómina del demandado, se levantará dicha medida, a fin de que no se vea vulnerado el mínimo vital de aquel. Por tanto, se mantendrá incólume la medida decretada en la providencia impugnada. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



1.- No reponer para revocar la providencia impugnada.

2.- Una vez se haya materializado la medida cautelar sobre las cuentas bancarias del ejecutado si se trata de la cuenta de nómina del demandado, se levantará dicha medida, a fin de que no se vea vulnerado el mínimo vital de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No 036, fijado hoy diecinueve (19) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto de Genética Yunis Turbay. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00133-00.

Demandante: DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA
Demandados: HEREDEROS DE JAIR ANDRES HURTADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00144-00.

Demandante: YADIRA INFANTE DIAZ

Demandado: EIDER DIQUE PATIÑO.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YADIRA INFANTE DIAZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a EIDER DIQUE PATIÑO, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 14 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$3'399.824,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes enero de 2015 hasta el mes de abril de 2021; Por la suma de \$434.000,00, por concepto gastos educativos dejadas de pagar por el demandado correspondientes al año 2019, Por la especie de 15 mudas de ropa adeudadas desde el mes de enero de 2014 al mes de abril de 2020, más las cuotas y el valor de los costos educativos y vestuario que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el auto que resolvió el recurso interpuesto por el demandado se encuentra en firme desde las cinco de la tarde del día 7 de octubre pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.

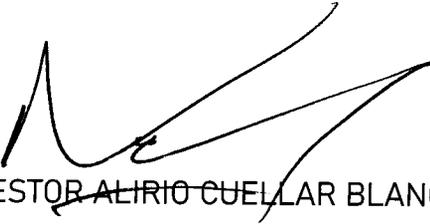
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha en que cobró ejecutoria el auto que resolvió el recurso de reposición. En consecuencia, continúese contando el termino con que cuenta el demandado para que se pronuncie al respecto.

2.- En firme este proveído y cumplidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo anticipado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de paternidad número 2021-00156-00.

Previamente a fallar, el juzgado ordena notificar a la agencia del Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, y que al revisar el expediente se observó que se omitió cumplir dicha orden.

Cumplido lo anterior y vencido el término para que el Ministerio Público se pronuncie, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que admitió la demanda, personalmente, dando aplicación al numeral 8 del decreto 806 de junio de 2020 y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00160-00.

Demandante: YAIRA PAMELA MERIDA CUBIDES
Demandada: YORS ANDERSON SANTOFIMIO VELOSA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

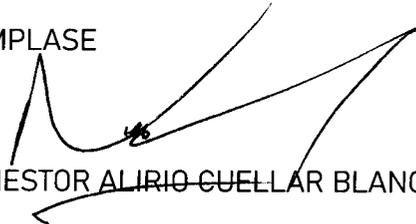
1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado y no contestada la misma dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día diecisiete (17) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Tiénense como pruebas, en su valor legal, los documentos que acompañan la demanda.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el apoderado de la interesada cumplió el requerimiento anterior, parcialmente. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00167-00.

Demandante: YUDY MARCELA SARMIENTO BERNAL Y OTROS
Demandado en Impugnación: DIEGO FERNANDO LEON FERNANDEZ.
Demandado en Investigación: HEREDEROS DE DUVAN FERNANDO LOPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Tiénese por cumplido el requerimiento parcialmente, y se insta a los interesados para que alleguen el pago de las expensas necesarias para poder fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy veinticinco (25) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de medida cautelar y de oficiar a entidad, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00170-00.
Demandante: DADLEY EDITH BARRAGAN REYES
Demandado: BENEDICTO SANCHEZ PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese al universitario BRIANDA FERNANDA GONZALEZ GOMEZ como apoderada sustituta de su homóloga LUZ CONSUELO FERNANDEZ GAITAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

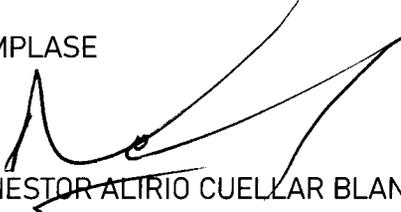
2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades, ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- Se le informa a la universitaria que el día 28 de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia.

4.- Accédase a lo solicitado por la Universitaria. En consecuencia, ofíciase a la EPS CAPRESOCA, para que remita a este juzgado la información de la empresa que efectúa los aportes en seguridad social para el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00171-00.

Demandante: LUZ ANGELA SANCHEZ PATERNINA
Demandado: JOSE MIGUEL RAMIREZ APONTE Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con memorial y anexos que anteceden, suscritos por la apoderada designada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00175-00.
Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ
Demandado ORLANDO CELY NEME

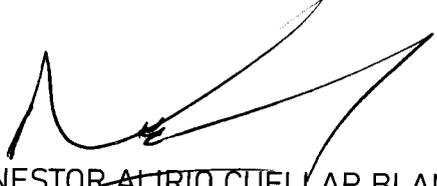
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAREN LIZET POVEDA BARRAGAN como apoderada sustituta de su homóloga KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

1.- Tiénese a la universitaria LAURA ALEJANDRA NARANJO MARIÑO como apoderada sustituta de su homóloga KAREN LIZET POVEDA BARRAGAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Sería del caso tener por entregada la comunicación para la notificación personal al demandado, si no se evidenciara que no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por lo cual se insta a la universitaria para que efectúe en debida forma la mencionada comunicación, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el numeral 8 del decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de medida cautelar y con solicitud de oficiar a entidad, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00178-00.

Demandante: LUZ HELENA PEREZ RODRIGUEZ

Demandado: ANDERSON ANTONIO VELASCO RONCANCIO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

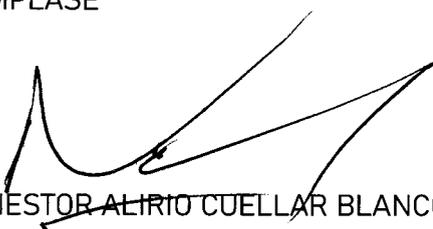
1-Tiénese a la universitaria BRIANDA FERNANDA GONZALEZ GOMEZ como apoderada sustituta de su homóloga LUZ CONSUELO FERNANDEZ GAITAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se deniega el decreto de medidas cautelares solicitada por la apoderada sustituta pues estas ya fueron decretadas junto con el auto que libro mandamiento ejecutivo y cumplido con el oficio O.C. JPF-YC-000837-21 de fecha 15 de junio de 2021.

3.- Se le informa a la universitaria que el día de hoy 28 de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia.

4.- Accédase a lo solicitado por la Universitaria. En consecuencia, ofíciese a la NUEVA EPS, para que remita a este juzgado la dirección que reporta el demandado en la mencionada entidad, esto con efecto de proceder a la notificación del mismo del auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00184-00.

Demandante: MARIA MAGDALENA MORENO LEON
Demandado: FERNEY JIMENEZ PACAGUI.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MARIA MAGDALENA MORENO LEON, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a FERNEY JIMENEZ PACAGUI, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 4 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$4.771.629,68 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de mayo de 2021; Por la suma de \$833.710,00, por concepto del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado y que se debió entregar desde el mes julio de 2019 hasta enero de 2021, más las cuotas y el valor del vestuario que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial del demandado solicitando información sobre la prueba de ADN y con solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para la práctica de la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00202-00.

Demandante: DORIS PATRICIA URINTIVE ORTIZ
Demandado: JUAN GABRIEL MEJIA PADILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciocho (18) de noviembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto de Genética Yunis Turbay. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

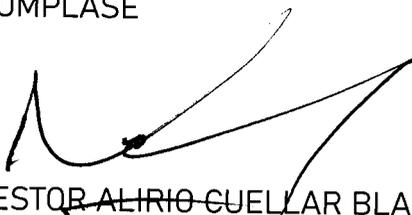
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00203-00.

Demandante: YOHANA MARÍA CARMONA ROLDAN
Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRÓN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado estando dentro del término del traslado contestó la demanda por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

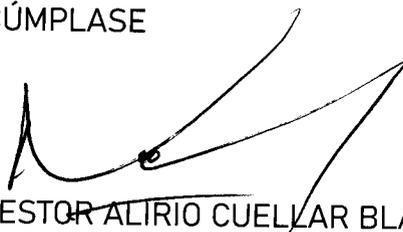
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00215-00.

Demandante: MARELBY DURAN PORTILLA
Demandada: HEIBER RAMIREZ RAMOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.
- 3.- La liquidación de alimentos presentada por la apoderada del demandado no se tiene en cuenta pues no es momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00243-00.

Demandante: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES
Demandada: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados Laboratorio YUNIS TURBAY, IPS NORA ALVAREZ, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELVAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre los bienes inmuebles, decretada en el mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

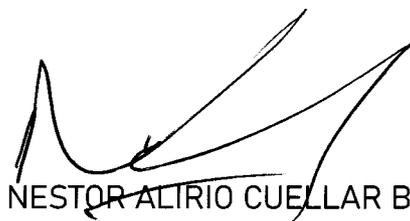
Ref.: Proceso de Divorcio No 2021-00247-00.

Demandante: MARGARITA FERNANDEZ ACOSTA.
Demandado: ELMER GOMEZ MUNEVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-69995 y 470-0054372, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00257-00.

Demandante: VIVIANA GÓMEZ PARRA
Demandada: EDWIN DIAZ RODRIGUEZ.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado. DISPONE:

1.- Como quiera que la demandante en su escrito manifiesta que el demandado canceló la totalidad del crédito perseguido en la presente causa, se da por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído, se ordena la inactivación del proceso en la plataforma TYBA, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 30 de julio de 2021, la parte ejecutada interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo descorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Custodia y cuidado No. 2021-00258-00.
Demandante: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA
Demandada: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 30 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó en primer término la procedencia del recurso conforme al artículo 318 del CGP. Sostuvo que de acuerdo al decreto 806 de 2020 al incorporarse el uso de la tecnología y la comunicación, se introdujo una serie de requisitos adicionales en la presentación de la demanda, con el fin de preservar los principios procesales, los derechos de las partes y controlar las nuevas medidas adoptadas para el buen funcionamiento de la justicia virtual. Manifestó que las nuevas causales de inadmisión es importante identificarlas, resaltando la siguiente causal: no enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda o la subsanación y de sus anexos a los demandados. Aduce que brilla por su ausencia la causal ya mencionada, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Añadió que este artículo trae una excepción en el escenario en que en la demanda se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, excepciones que para el caso concreto no aplican. Continuó mencionando que su procurada se enteró de la demanda a través de los estados electrónicos emitidos por este despacho por lo que le concedió poder al togado recurrente, para que se notificara en su nombre y solicitará las respectivas copias de la demanda y sus anexos, debido a que la parte demandada incumplió la carga procesal impuesta a la hora de presentar la demanda.



2.- Sostuvo que las partes incluidas en el litigio fueron vinculadas a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, respecto de la niña de quien se demanda la custodia y cuidado, el cual terminó el 27 de abril pasado, en la cual se resolvió asignar la custodia de la impúber a cargo de su progenitora, y se fijó cuota de alimentos a favor de la infanta a cargo del demandante, entre otras disposiciones, y después de pasados cerca de 5 meses, el aquí demandante no ha cumplido con las obligaciones alimentarias en favor de su menor hija, razón por la cual su procurada se vio en la necesidad de iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en contra del ejecutante la cual por reparto le correspondió a este mismo juzgado, con radicado 2021-00288, en que se libró mandamiento de pago que data del 27 de agosto último.

Citó el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ley 1098 de 2006, que reza en uno de sus incisos: "... Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella..." Concluyó que el presente recurso está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del señor demandante, en relación con las obligaciones alimentarias de la menor.

3.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, reponer el contenido del auto impugnado, y que, en caso de persistir el despacho en mantener su decisión, se le conceda el recurso de apelación.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Sostuvo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CGP es improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, toda vez puntualmente la norma indica que: "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*" Refirió que según lo mencionado por el apoderado del extremo pasivo el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 2 de agosto de 2021 según consta en el correo enviado el 2 de septiembre de 2021 al Despacho. De igual manera respecto de la procedencia del recurso solicitó al despacho sea declarado improcedente por extemporáneo, más aún cuando según lo aportado por el apoderado de la demandante, contaba con poder especial amplio y suficiente desde el 31 de agosto de 2021 para presentación de este, reiteró que se conoce del presente proceso por la publicación efectuada en la página oficial del juzgado a través de sus estados en fecha 2 de agosto de 2021.

2.- Agregó que cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020, anexando pantallazo del envío de la demanda el día 21 de julio del anuario al correo electrónico de la demandada y de la oficina de apoyo judicial, dejando en claro que desde su presentación la demandada conocía del escrito de la demanda. Señaló que respecto a la presunta obligación incumplida el documento que alega estar incumpliendo a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba en firme puesto que se había presentado acción de tutela y con posterioridad, impugnación sobre la misma, toda vez que a consideración de su prohijado dicha cuota y en general todas las medidas adoptadas en el documento se hicieron violando el debido proceso y el derecho a la defensa la cual fue negada en razón a que el juez de tutela considero que esta acción no es la idónea pues lo que se busca es la nulidad del acta. Concluyó argumentando que en la demandada alega



el cumplimiento de un documento que ella ha incumplido, pues hoy y pese a que la comisaria de familia concedió los domingos como día de visita a la menor, la madre no ha permitido contacto con la niña.

3.- Solicitó al despacho tener por infundados los recursos, y de esta manera dejar en firme la providencia atacada.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el plenario, encuentra este Despacho que de acuerdo a lo expuesto por el togado de la parte demandada acerca del envío de la demanda y sus anexos por parte del demandante, este cumplió con la carga procesal correspondiente ya que, al momento de enviarse la demanda a reparto, también lo envió al correo vivianaramirez3095@gmail.com mismo correo que el abogado del extremo pasivo tiene como medio de notificación para su procurada en la contestación de la demanda. Así mismo se puede observar que la demandada cuando confiere poder especial lo hace desde otro correo vivi_3095@hotmail.com sin tener claridad si efectivamente recibió la demanda en el primer correo mencionado. Por ello al solicitar la parte demandada el traslado de dichos documentos a este juzgado el 2 de septiembre de 2021 y enviándose el 5 del mismo mes y año, los términos empezaron a correr desde el 6 siguiente, presentándose el 7 de los mismos el presente recurso, dentro del término.

Por otra parte, lo que no se logra observar dentro del expediente digital, es que la parte interesada haya enviado constancia del envío del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, carga procesal que radica en cabeza del demandante de acuerdo al inciso último del artículo 6, decreto 806 de 2020: *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (subrayado fuera de texto)

2.- Ahora bien, en el momento de admitir la demanda de referencia mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 bajo el radicado 2021-0258, este despacho no tenía conocimiento de que se había radicado la demanda ejecutiva de alimentos número 2021-0288 la cual cursa en este juzgado admitida mediante auto del 27 de agosto de 2021.

Como quiera que el demandante en este momento ostenta la calidad de deudor en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra y teniéndose en cuenta el interés superior de la niña, se revocarán los numerales 1 y 2 del auto impugnado, inadmitiéndose la Demanda de Custodia y Cuidado hasta que el progenitor se ponga al día con la obligación a favor de su menor hija dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de acuerdo al inciso noveno del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual dispone: *Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

3.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia se revoque en sus numerales 1 y 2, sin que haya lugar a conocer la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso de única instancia. Así se resolverá.



V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 2 de la providencia impugnada.
- 2.- En consecuencia, inadmitir la demanda de referencia hasta que el demandante se ponga al día con la obligación a favor de su menor hija dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.
- 4.- Reconócese al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 038 fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00276-00.

Demandante: HEREDEROS DE MARY LUZ MONSALVE QUINTERO.
Demandado: MARCO FIDEL TORRES ROBLES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente al demandado del auto que admitió la demanda, y contestada la misma por parte de aquel por intermedio de apoderada judicial, sin proponer excepciones.

2.- Como quiera que la parte demandada no se opone las pretensiones de la demanda, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este auto, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

3.- Los soportes y demás documentos que acompañan la contestación, se tendrán en cuenta, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, si a ello hubiere lugar.

4.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandante estando dentro del término recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2021-00279-00.

Demandante: EDUAR GIOVANNY MENDOZA PIDACHE.
Demandada: LUZ NEYRA OROS GUIO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte del demandante dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecisiete (17) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan el testimonio de FLOR PIDIACHI

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios DIANA CAROLINA FONSECA GARAVITO Y NORBEY JIMÉNEZORDOÑEZ y ELDA VIVIANA ARCHILA PÉREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

DICTAMEN PERICIAL: Se ordena el dictamen médico psicológico y social al niño que genera el proceso, y al demandante, como al lugar de residencia del mismo, ante



el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Ofíciase al mencionado instituto para su práctica.

4.- En firme este proveído, y cumplido lo allí ordenado, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00284-00.

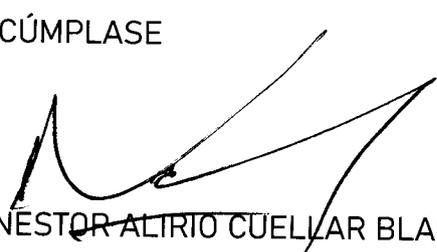
Demandante: LUZ AMPARO LEAL DUARTE
Demandados: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO VANEGAS CONTENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Como quiera que se encuentra trabado el contradictorio y no hay oposición a las pretensiones, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado designado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00301-00.

Demandante: MONICA CORTEZ COLMENARES
Demandada: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO

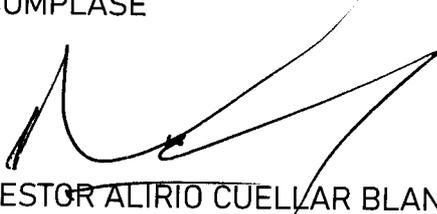
Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificado por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento ejecutivo. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

2.- Reconócese al Dr. EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTIZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Se le informa al apoderado antes reconocido que el día 28 de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 11 de octubre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00304-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 18 de agosto de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 111-2014, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 6 de marzo de 2015, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JORGE ENRIQUE MARQUEZ CUEVAS, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora MARIA ELENA CARIBANA GUACABARE, esta, mediante escrito presentado el 13-05-2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el día 11 de noviembre del mismo año, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 24 de mayo de la misma anualidad.

3.- Para corroborar los hechos denunciados la comisaría de conocimiento remitió a la incidentante a Medicina Legal, al día siguiente de los hechos, en donde fue valorada el 7 de mayo de 2021, a las 16:38 horas, al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, causadas con mecanismo traumático contundente, que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de seis (6) días, sin secuelas medico legales.

4.- El incidentado dentro del término recorrió el traslado, informando que acepta que estaba tomado, pero que no es cierto que le haya golpeado una rodilla, que él llegó a la casa a dormir y que no entiende como la señora dice que él la agredió. También dejó presente en su escrito que no es cierto que la haya amenazado de muerte y que nunca atentaría contra su integridad.



5.- El 18 de agosto de 2021, a las 2:00 pm, la autoridad administrativa de conocimiento procedió a llevar a cabo la audiencia de fallo, a la cual asistieron las partes, interviniendo ambas, la convocante ratificando su denuncia, y del segundo se transcribieron sus descargos. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, para finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso además consultar dicha resolución ante el juez de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella aparezca que se interpusiera ningún recurso.

6.- El 31 de agosto último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 17 de septiembre del mismo calendario, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

7.- Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de



imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*.

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado, y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos en el mes de mayo pasado, en presencia de los hijos de la quejosa.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y verbal, en presencia de los hijos de la señora MARIA ELENA GARIBANA GUACABARE, y que tal situación se ha dado por el consumo habitual de alcohol del querellado situación está, que provocó la ruptura de la relación, y que su reiteración no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor delante de los hijos de la querellante.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas al interior de la familia, y específicamente el contenido del informe detallado de medicina legal, donde claramente se observa que en reiteradas



oportunidades el victimario ha usado la fuerza para agredir físicamente y verbalmente a su víctima, en este caso a su ex pareja.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de medida cautelar, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

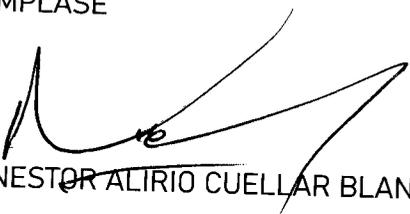
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00313-00.
Demandante: JENNY PAOLA LADINO LADINO,
Demandado: JOSE MIGUEL SACRISTAN CASALLAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en el BANCO BBVA. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden sobre el envío de notificación por aviso a la demandada en el mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

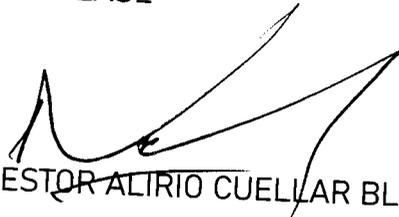
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No 2021-00314-00.

Demandante: DIEGO FERNEY ALFONSO CELIS
Demandada: ANA ROSA SARMIENTO DAZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de notificación por aviso a la demandada, si no se evidenciara que la certificación fue generada como devolución en razón a que la destinataria cambio de domicilio. En consecuencia la interesada haga la gestión para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memoriales poderes y anexos, y solicitud de reconocer herederos y personería al apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00319-00.

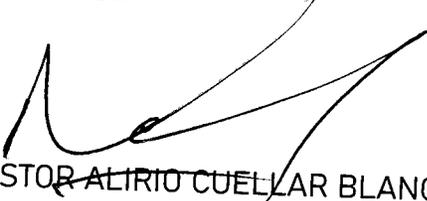
Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- RECONOCESE a los señores DANA VALENTINA PRECIADO y JOSE LUIS PRECIADO TEJEDOR en representación de su señor padre JOSE RODOLFO PRECIADO SILVA (Q.E.P.D.), a JHAN SEBASTIAN CASTRO PRECIADO en representación de su señora madre MARIA EUGENIA PRECIADO SILVA (Q.E.P.D.), YAKELINNE PRECIADO SILVA, Y MARIA ELIZABETH PRECIADO SILVA como herederos en su calidad de nietos e hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Reconócese al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado de los herederos antes reconocidos, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA.

Demandados: HEREDEROS DE DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por el Ministerio Público se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

3.- En firme este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 24 de septiembre pasado, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de impugnación de Paternidad No. 2021-00329-00
Demandante: FABIOLA DE JESUS ROPERO PEREZ
Demandado: GRACIELA ROPERO DE LOPEZ y OTRO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 24 de septiembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de la referencia, y decretó la práctica de prueba de ADN, con marcadores genéticos, entre otras disposiciones.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que dentro del auto glosado, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, sin tener en cuenta que dicha prueba no va a ser conducente ni concluyente dentro del proceso, ya que los hermanos Roperó Blanco y Roperó Pérez, habían realizado una consulta en un laboratorio, en el cual les informaron que el examen de ADN no sería concluyente, porque no existen marcadores genéticos sólidos para tomar una prueba que sea veraz y real. Añadió que teniendo en cuenta que son medios hermanos, solo poseen el 50% de los genes del padre, y para el caso de las mujeres, tienen más cromosomas de la madre.

2.- Por lo anterior solicitó reconsiderar la toma del referido examen, y que, si a bien lo tiene el despacho, solicite un concepto médico científico de uno de los laboratorios acreditados y certificados para realizar pruebas biológicas de ADN.



3.- Por otra parte, afirmó que este despacho no tuvo en cuenta los fundamentos facticos y la rigurosidad establecida en el artículo 82 del CGP, del cual omitió el numeral 4, ya que no se expresó con precisión y claridad la identificación de las partes, al momento de solicitar se declaren las pretensiones, ni citó que dicha declaración también recaiga sobre el señor Omar Blanco (q.e.p.d.) y su descendencia, razón por la cual no es claro lo que se pretende en el proceso de la referencia. Manifestó que no se especifica en el auto admisorio de la demanda cual va a ser el causante que se va a tener presente dentro de la referida acción, toda vez, que el abogado de la parte actora confunde a sus procurados al impugnar su paternidad, al querer deslegitimar su derecho como herederos del señor German Roperó Pérez dentro del proceso de sucesión que cursa en este despacho bajo el radicado 2021- 00158. Adujo que no se tuvo en cuenta que la demanda no está llamada a prosperar puesto que ya caducó la acción. Así mismo sostuvo que al admitir la demanda de impugnación de paternidad estaría contradiciendo el auto de fecha 11 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de Sucesión 2021-0158, situación que atenta contra los derechos adquiridos por sus poderdantes dentro del proceso de sucesión, y que no fue valorada ni tenida en cuenta por este despacho.

4.- Señaló que dentro de la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito o de fondo, para que este juzgado les dé el trámite correspondiente.

5.- Por todo lo anterior pidió que se reponga la auto materia de disenso, se amparen los derechos de sus prohijados, y modifique dicha decisión, toda vez que sus poderdantes se encuentran en desventaja manifiesta con respecto a los exámenes de ADN., y se les estaría cercenando el derecho adquirido y reconocido por este despacho dentro del proceso de Sucesión con Radicado N°2021-00158 que cursa en este Juzgado.

6.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado revocar la decisión glosada, se disponga la modificación o corrección del auto impugnado y se proceda conforme al debido proceso. Finalizó solicitando a este Despacho se solicite un concepto medico científico de uno de los laboratorios acreditados y certificados para realizar pruebas biológicas de ADN que crea conveniente, para que sean ellos quienes expongan la factibilidad y conducencia de la realización del examen de ADN a hermanos medios que no poseen el cromosoma del padre, toda vez que son hermanas de distinta madre y por ende la prueba no será conducente y si generara un gran daño integral a sus procurados.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”*.



2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 24 de septiembre pasado, ordenando la práctica de la prueba de ADN.

3.- La impugnación de paternidad extramatrimonial de quien en vida se llamó Rafael Domingo Roperero en contra de los presuntos herederos determinados del causante German Roperero, debe definirse precisamente mediante la prueba de ADN, que es la que resuelve la duda, en cuanto a la paternidad en disputa. Por ello la Sentencia T-207/17 se ha pronunciado acerca de este proceso así: *El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.* (subrayado fuera de líneas)

4.- Es preciso aclarar que, dentro del proceso de sucesión iniciado en este juzgado bajo el radicado 2021-0158, al momento de reconocer a la heredera GRACIELA ROPERO DE LOPEZ, como hermana del causante, este Despacho no tenía conocimiento de que la señora FABIOLA DE JESUS ROPERO PEREZ, hermana de padre y madre del causante, y quien promovió proceso de sucesión del mismo causante en el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad con radicado 2021-0161, fuere a impugnar la paternidad de la señora GRACIELA ROPERO DE LOPEZ y otros dentro del presente proceso, el cual tiene un trámite diferente al proceso de sucesión que es liquidatorio, al paso que aquel es declarativo

5.- De otro lado, respecto de la afirmación por parte del apoderado de la parte demandada acerca de que no se cumplió con el numeral 4, del artículo 82 del CGP, no es de recibo, puesto que la demanda va dirigida también contra los herederos del ya fallecido señor, Omar Blanco. Así mismo, respecto de la solicitud del concepto medico científico de uno de los laboratorios acreditados y certificados para realizar pruebas biológicas de ADN, es menester precisar el numeral 10 del artículo 78 de la misma norma, prevé que *las partes tienen deberes y responsabilidades entre ellas, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.*

6.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, por no hallarse enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en otra disposición de la misma obra. Así mismo, se tendrá contestada la demanda por parte de los poderdantes del abogado recurrente, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas y se reconocerá personería adjetiva al aludido apoderado. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- Tener por contestada la demanda en término, por los demandados: GRACIELA ROPERO DE LÓPEZ, FRANCCISO ROPERO RIVERA, CARMEN JULIZ PRIETO ROPERO, MIRIAM PRIETO ROPERO, ROSA HERMINDA PRIETO ROPERO, EDGAR ENRIQUE PRIETO ROPERO, y PEDRO ARMANDO RIVERA ROPERO

4.- Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el termino de cinco (5) días.

5.- Reconocer al Dr. DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ, como apoderado de los demandados antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos dentro del proceso de Investigación de Paternidad (Nº 2013-00039) No. 2021-00331-02.

Demandante: ELVI YURANY FONSECA SOCHA.

Demandado: URIEL DE JESUS PACAVITA VELASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Avócase el conocimiento del presente asunto, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ELVI YURANY FONSECA SOCHA y en contra de URIEL DE JESUS PACAVITA VELASQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO UN MIL PESOS (\$6.443.101,00)**, MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de mayo de 2013 hasta el mes de agosto de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- A la segunda pretensión se deniega, pues la cuota está fijada en la sentencia, objeto de su cobro, y si lo que se pretende es su incremento, la demandante cuenta con la acción pertinente para obtener el mismo.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa CATRANSER S.A.S ubicada en Aguazul Casanare en la carrera 10ª N° 22 -15 . Oficiése al tesorero y/o pagador



de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3.- El embargo de vehículos se deniega pues la universitaria no individualiza los mismos ni en qué secretaria de tránsito están inscritos, lo cual es carga procesal de la interesada.

6.- Reconócese a la universitaria EIVON ALEJANDRA RINCON SALAMANCA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00333-00.

Demandante: ANNI LIZETH GAITAN ZAMBRANO.

Demandado: JHANN WILFREDO BARRERA SEPULVEDA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, el cual emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00334-00.

Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ ARIAS.

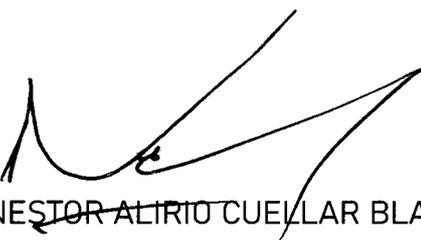
Demandado: JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por el Ministerio Público se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 15 de octubre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00340-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, el 22 de septiembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.69-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 17 de junio de 2021, imponiéndole MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a GILBERT DAVID ESCALONA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor del señor ANA KARINA PINEDA, esta, mediante escrito presentado el 28-07-2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 31 de agosto de la misma anualidad.

3.- Para corroborar los hechos denunciados la comisaria de conocimiento remitió a la incidentante a Medicina Legal, en donde fue valorada el 28 de julio de 2021, a las 17:33 horas, al examen presenta lesiones actuales consistentes en arañetazos, generado por asfixia, que le generaron una incapacidad médico legal de QUINCE (15) DIAS. (... *Riesgo de Muerte: además podría existir dado por varias situaciones; la separación, que es la situación más extrema que puede poner en riesgo la vida de una mujer, el consumo de alcohol por parte del agresor ...*) se solicita medida de protección urgente por parte de la comisaria-policía.

3.1.- Obra a fol. 50 y ss., informe de valoración de riesgo el cual reza: "... de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANA



KARINA PINEDA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."

4.- Milita también en el expediente virtual, constancia de notificación vía WhatsApp al querellado, donde se le notificó del incumplimiento a la medida de protección, y también se le puso de presente que la audiencia de fallo se llevaría a cabo el 31 de agosto de 2021, la cual fue aplazada.

5.- El 22 de septiembre de 2021, a las 8:15 am, la autoridad administrativa de conocimiento procedió a llevar a cabo la audiencia de fallo, a la cual asistió una parte, en este caso la quejosa, quien ratificó su denuncia, y del segundo se transcribieron sus descargos. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, y decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y consultar dicha resolución ante el juez de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a la querellante en estrados, y al querellado a través de mensajes de WhatsApp, sin que contra ella aparezca que se interpusieran ningún recurso.

6.- El 23 de septiembre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 1 de los corrientes, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

7.- Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos en el mes de julio pasado, en presencia de los hijos de la pareja.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y verbal, en presencia de los hijos en común de la pareja, situación que provocó la ruptura de la relación, y que su reiteración no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor delante de los hijos en común.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este



se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas al interior de la familia, y específicamente el contenido del informe detallado de medicina legal, donde claramente se observa que en reiteradas oportunidades el victimario ha usado la fuerza para agredir física y verbalmente a su víctima en este caso a su expareja.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00345-00.

Demandante: LAURA DEL PILAR ESPINOSA LOPEZ
Demandada: ELKINROLANDO GARZON LESMES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00346-00.

Demandante: LUIS DAVID BARRERA HERNANDEZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO BARRERA GIRON

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 1 anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho número 2021-0348-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA

Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 1 de los corrientes.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado previó que la parte demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las prestaciones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2 del artículo 590 del CGP.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Solicitó en primer término, que se disminuya considerablemente el monto de la caución establecida en un 20% correspondiente al valor de las pretensiones de la demanda que ascienden a la suma de \$ 70.000.000.00. por cuanto su poderdante no tiene la capacidad económica para este tipo de erogaciones habida consideración de que deriva su sustento de un salario mínimo como empleada y de eventuales trabajos ocasionales. Añadió que dichos gastos para prestar la caución solicitada por su Despacho, son superiores a la suma de \$1.500.000.00, independientemente de los gastos propios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para su correspondiente inscripción. Fundamentó la petición de acuerdo al numeral 2, artículo 590 del CGP, por



medio del cual faculta al Juez para que de forma oficiosa o a petición de parte, aumente o disminuya el monto de la caución cuando lo considere razonable. Acorde con lo anterior rogó al Despacho que dicha caución no sobrepase el 5% del valor de la pretensión de la demanda de referencia.

2.- Concluyó solicitando se le reconozca personería jurídica en el proceso de la referencia como apoderado de la parte actora, toda vez que por error este despacho reconoció poder a otra togada.

2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado corregir la decisión glosada.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 1 de octubre pasado, el cual prevé que para decretar medidas cautelares la parte demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las prestaciones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2 del artículo 590 del CGP.



3.- De acuerdo con los argumentos esgrimidos y teniendo en cuenta el principio de la buena fe, el despacho da crédito a la afirmación según la cual, la parte demandante no cuenta con los recursos necesarios para prestar caución por el 20% del total de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque para estos casos, el ordenamiento jurídico prevé la figura del amparo de pobreza, a la luz del artículo 151 del CGP, y por tanto disminuirá la caución a la mitad de lo previsto en la norma, teniendo en cuenta además que la promotora es una mujer, sujeto de especial protección constitucional, a quien se le debe dar un trato con perspectiva de género, por cuanto el género femenino ha sido objeto de inveterada discriminación, en una sociedad patriarcal como la nuestra.

Por otra parte, es de recibo la solicitud del censor ya que por error involuntario se reconoció personería adjetiva a otra abogada y no al recurrente, por tanto, se corregirá dicha falencia.

4.- con apoyo en lo antes argumentado, se repondrá para modificar y corregir el proveído impugnado, en los tópicos materia de disenso. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

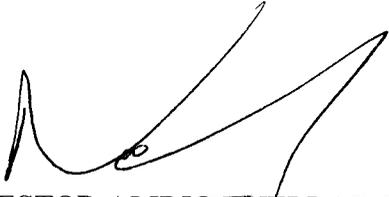
1.- Reponer para modificar el proveído confutado, en los puntos materia de disenso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se modifica el porcentaje de la caución que debe prestar la demandante, al 10% del valor total en que se estimaron las pretensiones de la demanda.



3.- Reconócese al Dr. FELIPE JAVIER MENDOZA ZAMUDIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, con lo cual queda corregido el auto glosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00351-00.

Demandante: ZUMAIRA BEATRIZ CERVANTES DE LA HOZ
Demandada: JOSE LUIS TABOADA TOVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

3.- Reconócese a la Dra. GLADYS MARIA BAYTER ORJUELA, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00362-00.
Demandante: ROSA ANGELA PASTRANA GALINDO
Demandada: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PEREZ CASTILLO.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 *Ibidem*.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JORGE ENRIQUE PEREZ CASTILLO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder allegado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00363-00.

Demandante: AURA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA
Demandada: ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificado por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento ejecutivo. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

2.- Reconócese al Dr. ALEXÁNDER GUERRERO ROYERO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Se le informa al apoderado antes reconocido que el día de hoy 28 de octubre de los corrientes se le compartió el link del proceso en referencia al correo electrónico suministrado por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY
Demandado: ROBINSONALEXANDER CUITIVA FIGUEROA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00378-00.

Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES.
Demandado: DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de VALENTINA CHARITY HENAO MORALES y en contra de DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$4.843.449.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de



ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, quien emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00344-00.

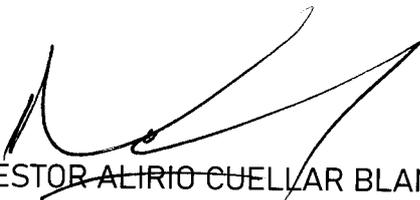
Demandante: DARCY MARIANA BOTIA CELY.
Demandado: DOMINGO RAMOS LAGOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por el Ministerio Público se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de hecho No. 2021-00384-00.

Demandante: LIGIA YASMID BERNAL QUINTERO

Demandado: HEREDEROS DE JULIO ALFONSO RODRIGUEZ RIVERA

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

- 1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.
- 2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JULIO ALFONSO RODRIGUEZ RIVERA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.
- 3.- Como quiera que la menor de edad hija común de los presuntos compañeros permanentes, no puede actuar por intermedio de su representante legal, pues esta funge como demandante, el juzgado le designa curador ad litem de la terna integrada por: ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ y JOSE URIEL VEGA VEGA, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.
- 4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la parte demandada, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya realizó el estudio socio económico para acceder a sus servicios.
- 5.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de Infancia y Adolescencia.



6.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Privación de Patria Potestad No. 2021-00386-00.

Demandante: DIANA ALEXANDRA MARTINEZ BECERRA
Demandada: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

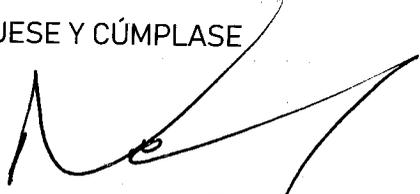
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese al Dr. LUIS ENRIQUE MURILLO MONTAÑA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

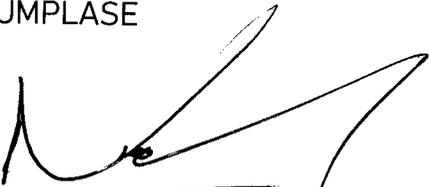
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00387-00.
Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ
Demandada: ULISES GOMEZ BAEZ

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el titulo ejecutivo del cual se pretende su cobro.

2.- Reconócese a la universitaria NICOL CAMILA VILLAFañE JURADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00388-00.

Demandante: INGRID BIBIANA CASTILLO PLAZAS

Demandados: HEREDEROS DE DIEGO ANDRES LARA DIAZ.

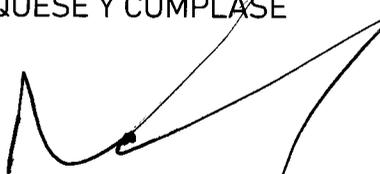
Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.- Reconócese al Dr. JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy dos (2) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o